

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00
D/te. COLOMBIACOOP
D/do. JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO
DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO
DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el señor JAIRO ALIRIO QUILINDO BALCAZAR, quien manifiesta ser, dentro del presente asunto, un tercero de buena fe, y presentó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de **SHS-089**. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1805

Popayán, 30 AGO 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00
D/te. COLOMBIACOOP
D/do. JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO
DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO
DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y los argumentos planteados por el peticionario, quien manifiesta que el vehículo, lo adquiere de manos del señor JOSE ALEXANDER CAMPO MONTERO, quien no ha figurado como propietario, según el certificado de tradición que obra en el proceso, con fecha de expedición 31 de enero de 2019 (fls-33-34), por lo tanto, al señor CAMPO MONTERO, no le es atribuible la titularidad del derecho de dominio, y así mismo no tiene la facultad para trasladar tal derecho; dado que para la fecha en que se expide el certificado de tradición del vehículo, quien figura como propietario es el señor JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, por tanto, bajo esas premisas, no puede hablarse del derecho de dominio de que trata la Ley 769 de 2002, art. 47, pues no puede enajenar quien no es propietario, menos proceder a la inscripción ante la entidad competente.

Por otro lado, tenemos que las circunstancias descritas por el peticionario, no se encuentran enlistadas en el Art. 597-8, del C.G.P, toda vez que la oportunidad para oponerse al secuestro, precisamente se debe dar al momento de realizarse el mismo, hecho que aun no ha acontecido, es más, se observa que aun obra en el expediente, el despacho comisorio (No. 006 del 16 de abril de 2021), mediante el cual se ordena el secuestro del vehículo de palca SHS-089.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00
D/te. COLOMBIACOOP
D/do. JESUS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO
DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO
DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO

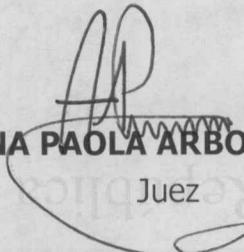
De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en las normas traídas a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente, el levantamiento de la medida cautelar, promovido por el señor JAIRO ALIRIO QUILINDO BALCAZAR, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00131-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1762

Popayán, 30 AGO 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00131-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 33, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los abonos representados en títulos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-jun-2016	30-jun-2016	21	1,57	\$	10.990,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	49.680,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$	50.700,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	\$	51.263,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	\$	51.213,33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	16.636,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$	16.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	\$	16.430,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	14.933,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	15.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	16.120,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00131-00

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do. ROBERT CABRERA LARA

01-jun-2018	10-jun-2018	10	1,55	\$	5.166,67
				Sub-Total	\$ 1.398.600,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jun-2018	30-jun-2018	20	2,24	\$	14.933,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,14	\$	21.400,00
				Sub-Total	\$ 1.700.209,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 30/ 2019	\$ 372.545,98
				Sub-Total	\$ 1.327.664,01

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	31-jul-2019	1	2,14	\$	713,33
01-ago-2019	29-ago-2019	29	2,14	\$	20.686,67
				Sub-Total	\$ 1.349.064,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 29/ 2019	\$ 372.545,98
				Sub-Total	\$ 976.518,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 976.518,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2019	31-ago-2019	2	2,14	\$	1.393,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	20.897,49
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,12	\$	690,07
				Sub-Total	\$ 999.498,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 1/ 2019	\$ 372.262,81
				Sub-Total	\$ 627.235,95

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 627.235,95)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,12	\$	13.297,40
				Sub-Total	\$ 640.533,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 31/ 2019	\$ 279.473,65
				Sub-Total	\$ 361.059,70

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00131-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 361.059,70)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	29-nov-2019	29	2,11	\$	7.364,41
				Sub-Total	\$ 368.424,11
				(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 29/ 2019	\$ 103.171,58
				Sub-Total	\$ 265.252,53

INTERESES DE MORA SOBRE EL NUEVO CAPITAL (\$ 265.252,53)

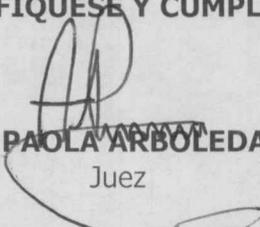
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	1	2,11	\$	186,56
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	5.755,98
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	5.728,57
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	5.435,91
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	5.783,39
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	5.517,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	5.564,11
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	5.358,10
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	5.536,70
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	5.591,52
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	5.437,68
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	5.536,70
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	5.305,05
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	5.372,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	5.317,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	4.877,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	5.344,84
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	5.145,90
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	5.290,02
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	5.119,37
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	5.290,02
01-ago-2021	13-ago-2021	13	1,94	\$	2.229,89
				Sub-Total	\$ 375.976,88
				MAS EL VALOR costas	\$ 101.000,00

TOTAL \$ 476.976,88

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$476.976,88).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1738

Popayán,

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 92, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, teniendo en cuenta que parte del capital inicial, siendo que la liquidación aprobada, arroja un nuevo valor-nuevo capital, del cual se debe partir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.054.333,34
Liquidación a 26-nov-2019 \$ 3.445.094,56

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.054.333,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	4	2,11	\$	8.592,86
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	66.279,03
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	65.963,42
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	62.593,47
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	66.594,65
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	63.530,13
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	64.069,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	61.697,53
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	63.754,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	64.385,35
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	62.613,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	63.754,12
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	61.086,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	61.860,43

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00165-00

D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	61.229,20
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	56.159,01
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	61.544,82
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	59.254,07
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	60.913,59
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	58.948,63
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	60.913,59
01-ago-2021	13-ago-2021	13	1,94	\$	25.676,76

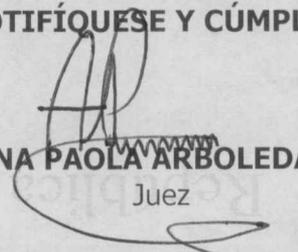
	Sub-Total	\$	4.726.509,57
MAS EL VALOR costas		\$	609.900,00

TOTAL	\$	5.336.409,57
-------	----	--------------

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$5.336.409,57).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1911

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HERNAN SOLANO SOLANO** contra **JOSÉ ARTURO TAFURT**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 17 de enero de 2017 y por auto No. 444 del 15 de febrero de 2017, se libra mandamiento de pago y con auto No. 861 del 28 de marzo de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el día 19 de abril de 2018, cuando se radicó por la Secretaría de Educación Municipal, una respuesta frente a una medida cautelar

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por **HERNAN SOLANO SOLANO** contra **JOSÉ ARTURO TAFURT**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HERNAN SOLANO SOLANO** contra **JOSÉ ARTURO TAFURT**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfde295b7275276f877830ab4d1205d6889bdfb5de63151d450cd9c18607c83
C

Documento generado en 30/08/2021 08:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1913

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ADOLFO CASTRO MURGUEITIO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 15 de junio de 2017 y por auto No. 1576 del 20 de junio de 2017, se libra mandamiento de pago y con auto No 1843 del 21 de julio de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el día 31 de julio de 2017, que se notificó por estado el Auto No. 1906, donde se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ADOLFO CASTRO MURGUEITIO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ADOLFO CASTRO MURGUEITIO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc3df1961dab4edee6c4c1c09e5e4038efc8de292c4963c918833080dba7d90

Documento generado en 30/08/2021 08:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas MJT 573, se encuentra registrado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1744

Popayán, 30 AGO 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA.

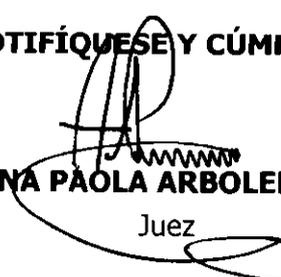
Atendiendo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el cuaderno de medidas únicamente se observa oficio donde se indica la inscripción del embargo, sin que se haya aportado el respectivo certificado de tradición tal y como se indicó en la providencia del 21 de mayo de 2018, se hace necesario requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirva remitir al Despacho dicho documento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirva aportar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MJT 573, propiedad de RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, identificado con cédula N° 10.544.964, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada por el Despacho y comunicada mediante oficio 1426 del 22 mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio N°

Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA.

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN
Popayán-Cauca

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso requerirle, para que se sirva aportar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MJT 573, propiedad de RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, identificado con cédula N° 10.544.964, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada por el Despacho y comunicada mediante oficio 1426 del 22 mayo de 2018.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00491-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.
D/do. MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00491-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.
D/do. MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N° 009 del 8 de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$257.600.00
TOTAL	\$257.600.00

**TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE
(\$257.600.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00491-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.
D/do. MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1910

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00491-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.
D/do. MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00491-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.
D/do. MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ.

**Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574347183f9d8764d786694836b8057d692945773ea76e35c6af9484c2de8a53

Documento generado en 30/08/2021 08:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 1691 del 9 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
NOTIFICACIONES	\$15.000.00
TOTAL	\$1.315.000.00

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.315.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1923

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9e75f157bcebad2ea169390854ac2410111d3fac59f21f428534af4ec97dba

Documento generado en 30/08/2021 08:58:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE S.A.S.
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE S.A.S.
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1384 del 2 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
TOTAL	\$3.016.000.00

TOTAL: TRES MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.016.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE S.A.S.
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1918

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE S.A.S.
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a712fa146f3edbb83f5fd8018a8094384febe050448114284ce64a6ea7bb5b28

Documento generado en 30/08/2021 08:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1925

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ** contra **JORGE GIRALDO CAIZA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 1º de noviembre de 2017 y por auto No. 2756 del 3 de noviembre de 2017, se libra mandamiento de pago y con auto No 3000 del 6 de diciembre de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el 6 de abril de 2018, que la parte ejecutante radicó la prueba de la entrega de unos oficios elaborados para comunicar unas medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por **MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ** contra **JORGE GIRALDO CAIZA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ** contra **JORGE GIRALDO CAIZA**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ad6d3ceff53301ba07e3d0e3b760035ddadb1a190dd5105bb33ff856943a
8

Documento generado en 30/08/2021 08:58:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1912

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPOS NACIONALES DE COLOMBIA LTDA. - SAMECO LTDA** contra **EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 17 de noviembre de 2017 y por auto No. 2901 del 22 de noviembre de 2017, se libra mandamiento de pago y con auto No 1056 del 7 de junio de 2018, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el día 19 de junio de 2018, que se notificó por estado el Auto No. 1135, donde se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPOS NACIONALES DE COLOMBIA LTDA. - SAMECO LTDA** contra **EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPOS NACIONALES DE COLOMBIA LTDA. - SAMECO LTDA** contra **EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses

contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6194b9a1339c2cd3744ab5ed5fca2528c91ec4925d0cda6ff3ae28ec4e7e9663

Documento generado en 30/08/2021 08:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1922

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARÍA PIEDAD MANZANO BRAVO** contra **ALEJANDRO MANUEL VELASCO LÓPEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 21 de noviembre de 2017 y por auto No. 2920 del 24 de noviembre de 2017, se libra mandamiento de pago y con auto No 575 del 9 de abril de 2018, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el día 25 de mayo de 2018, que se notifica por estado el Auto No. 922, donde se aprueba la liquidación del crédito visible a folios 22 y 23 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por **MARÍA PIEDAD MANZANO BRAVO** contra **ALEJANDRO MANUEL VELASCO LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARÍA PIEDAD MANZANO BRAVO** contra **ALEJANDRO MANUEL VELASCO LÓPEZ**.

TERCERO: No se ordena levantar medidas cautelares porque no se decretaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ddf9bdadcc9aed81a7eaae65a3be17479b74d3ade85d72235b30a59ea4383
9

Documento generado en 30/08/2021 08:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1378 del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
NOTIFICACIONES	\$38.0000.00
TOTAL	\$1.338.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS
(\$1.338.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1929

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b86abd315380df05b23958c1002a8cdd843fe9553c3a90925e37a1e9392992

Documento generado en 30/08/2021 08:58:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00
Dte.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
Ddo.: MILENA OROZCO MUÑOZ.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la endosataria en procuración, mediante memorial que antecede se pronuncia frente al requerimiento. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1915

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto a dos peticiones realizadas por endosataria, la primera de ellas frente a la autorización para notificar a la ejecutada a través de un correo electrónico aportado, la segunda de ellas, frente a la solicitud de emplazar a la demandada, ya que se desconoce otro lugar o medio de notificación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la petición de *"me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la información de correo electrónico de la demandada fue obtenida de manera telefónica en su antiguo lugar de trabajo Hospital San José, mediante la agremiación sindical ASPROIN, por lo tanto no se tiene evidencia de dicha llamada..."*, considerando que respecto a las evidencias que se exigen conforme el art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, se sustenta por qué no se pueden allegar, se aceptará el correo electrónico, por supuesto advirtiéndole, que la abogada se somete a las consecuencias de suministrar dicha información bajo la gravedad del juramento. Ahora, ello no puede ser la regla general y es algo excepcional, que se deriva de una interpretación basada en la buena fe que se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades -art. 83 Constitucional-.

Respecto a la petición de *"Así las cosas, en el evento de que no se acepte la dirección de correo electrónico suministrada, se solicita se ordene emplazar a la demandada, teniendo en cuenta que se desconoce otro lugar o medio de notificación..."*, se denegará, por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Calle 3ª No. 3 – 31 PALACIO Nacional 2º Piso
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00
Dte.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
Ddo.: MILENA OROZCO MUÑOZ.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar como dirección de notificación de la ejecutada el correo electrónico milena.0528@gmail.com, por las razones expuestas y advirtiendo a la abogada que suministra dicha información, que aquella queda suministrada bajo la gravedad de juramento con las consecuencias que de ello se derivan.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038d4cd093f24a9402a21467f5c72041a39c0e0d4ad1dc087a6e69c359198283

Documento generado en 30/08/2021 08:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00095-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. LUZ STELLA VELASCO MONTILLA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando
que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la Dra. **ADRIANA
MERCEDES OJEDA ROSERO**. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1919

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00095-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. LUZ STELLA VELASCO MONTILLA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder
que le fue conferido a la Dra. **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, el cual se ajusta
a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. **ADRIANA
MERCEDES OJEDA ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.003.235 de
Ipiales (N) y T.P. No. 76.292 del C. S. de la J, por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00095-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. LUZ STELLA VELASCO MONTILLA.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d754a6de0ef82db4a800251d73fdb004d744ca2f73557879736f5c277a9a594

Documento generado en 30/08/2021 08:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. LEIDY ADRIANA ANTE URREA como apoderada de la parte demandante., Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1916

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. LEIDY ADRIANA ANTE URREA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. LEIDY ADRIANA ANTE URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.332.187 de Popayán y T.P. 283.138 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.358 de Espinal-Tolima y T.P. 283.137 del C. S. de la J., para actuar en representación del cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ GÓMEZ, conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd4e47944238d393e3da3b2bfaa3b6964491da31b499430a6490edc840801e1

Documento generado en 30/08/2021 08:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00231-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1921

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00231-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ISAAC VALVERDE CATAMUSCAY Y OTRA.

Teniendo en cuenta que la renuncia de poder allegada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no se ajusta a lo normado en el art. 76 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, porque no se acredita la comunicación al poderdante, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder conferido al **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS S.A.S.** por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. -CONFE, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc009b90a92b854e2eec337ea6f7f83ed3f1560bc1fbe4b13a716ff77501
c43**

Documento generado en 30/08/2021 08:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00242-00
D/te. BANCAMIA S.A.
D/do. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1917

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db3d377aac7fd2735b0d2993a6c4162e4cb0e02bea04b510cc34e12c1cdceaa

Documento generado en 30/08/2021 08:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1739 del 23 de agosto del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.020.000.00
NOTIFICACIONES	\$6.200.00
TOTAL	\$1.026.200.00

**TOTAL: UN MILLÓN VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE
(\$1.026.200.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1909

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827787f769bceb37c43e4a7f1564e326f796081e6f10c5890a2c4f60af8b7352

Documento generado en 30/08/2021 08:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1914

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la señora **RAQUEL TULIA HURTADO DORADO** contra **JOSE LUIS LOPEZ ERAZO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 21 de julio de 2018 y por auto No. 1669 del 17 de agosto de 2018, se libra mandamiento de pago y con auto No 2243 del 12 de octubre de 2018, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el día 23 de octubre de 2018, cuando se notificó el Auto No. 2956, donde se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por **RAQUEL TULIA HURTADO** contra **JOSE LUIS LOPEZ ERAZO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RAQUEL TULIA HURTADO DORADO** contra **JOSE LUIS LOPEZ ERAZO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238618d015f32a2d3e6f0699c0736501c507af12e9e557d0c473069328725b1
3

Documento generado en 30/08/2021 08:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1375 del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$340.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.000.00
TOTAL	\$347.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$347.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1930

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370f4494c328112b862cc4ab25e01097b37d107813d5eb63a8203152c7c53c86

Documento generado en 30/08/2021 08:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00078-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. WILMAR ALEXANDER CHILITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00078-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. WILMAR ALEXANDER CHILITO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1685 del 9 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$876.000.00
NOTIFICACIONES	\$40.000.00
TOTAL	\$916.000.00

TOTAL: NOVECIENTOS DIESCISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$916.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00078-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. WILMAR ALEXANDER CHILITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1924

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00078-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. WILMAR ALEXANDER CHILITO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c7ca4fc2046111bab2236ac1eaea28534368341c1d397edf6a6fe670768f45

Documento generado en 30/08/2021 08:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00
D/te. GIOVANNY GOMEZ CANENCIO.
D/do. DIEGO DARIO PAJOY Y LIGIA OLAVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00
D/te. GIOVANNY GOMEZ CANENCIO.
D/do. DIEGO DARIO PAJOY Y LIGIA OLAVE.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1734 del 23 de agosto del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000.00
NOTIFICACIONES	\$15.000.00
TOTAL	\$195.000.00

TOTAL: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00
D/te. GIOVANNY GOMEZ CANENCIO.
D/do. DIEGO DARIO PAJOY Y LIGIA OLAVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1900

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00
D/te. GIOVANNY GOMEZ CANENCIO.
D/do. DIEGO DARIO PAJOY Y LIGIA OLAVE.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00
D/te. GIOVANNY GOMEZ CANENCIO.
D/do. DIEGO DARIO PAJOY Y LIGIA OLAVE.

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0d6c138be4803a81dc3d1e6eccf6bbc2a513ae9fc227634e32bf811badcef1

Documento generado en 30/08/2021 09:00:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00131-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1763

Popayán, 30 AGO 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00131-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

En atención al escrito presentado por el señor ROBERT CABRERA LARA, y atendiendo la liquidación del crédito, que se modifica, poner en conocimiento del peticionario, que con los descuentos realizados para el presente proceso, no se cancela la obligación en su totalidad, por lo tanto no es posible decretar la terminación del proceso.

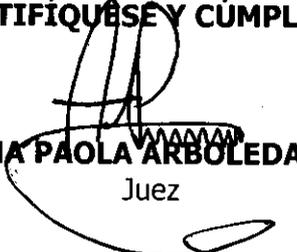
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

INFORMAR AL señor ROBERT CABRERA LARA, que, según la liquidación actualizada por el juzgado, se observa, que la obligación no se cancela en su totalidad, por tanto, no es posible decretar la terminación del proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes de mutuo acuerdo, lo dispongan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1920

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A., en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de YENNY LILIANA MENESES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el escrito de cesión se observa que no tiene la firma de EDGAR YEZID CIPAMOCHA BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.507.053, quien se identifica como Representante Legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá , identificada con NIT No. 900.233.794-4 , en calidad de CESIONARIO; y tampoco se acredita que DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.394, tenga la calidad de Representante Legal de BANCO COMPARTIR S.A., identificado con NIT No. 860.025.971-5 como CEDENTE, porque no se aportó certificado de existencia y representación.

Igualmente se aporta un poder que tiene una firma escaneada de EDGAR YEZID CIPAMOCHA BENITEZ, como Representante Legal de la sociedad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., pero ni está autenticado, ni cumple con los requisitos del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, que dispone:

"Artículo 5. Poderes.(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **No ACEPTAR** la CESIÓN DEL CREDITO, por las razones expuestas.
2. **No RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada STEFFANY MORA RODRIGUEZ con C.C. 1.010.198.898 de Bogotá y T.P. No. 313.167 del C.S. de la J., como apoderada judicial de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00135-00
D/te. BANCO COMPARTIR S.A
D/do. YENNY LILIANA MENESES

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13e4df6cc408bf3271214e1f563c22279cabd67a56c37621e0ca9bd3eff75fb

Documento generado en 30/08/2021 09:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presento avalúo comercial de los derechos de cuota que le corresponden al demandado sobre el inmueble objeto de cautela. Sírvase proveer.

GUSTAV A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1761

Popayán, **30 AGO 2021**

En atención al avalúo comercial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, realizado respecto de LOS DERECHOS DE CUOTA que le corresponden al demandado (3.71%), sobre el inmueble con **M.I. No. 120-123644**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado del mismo. Por lo anterior el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

- 1.- CORRER TRASLADO del AVALUO de los derechos de cuota que le corresponden al demandado (3.71%) (fls-87 a 89), sobre el inmueble con **M.I. No. 120-123644**, el cual establece un valor de **\$2.830.730,00**, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
- 2.- En la oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiese lugar, se fijará fecha para la diligencia de remate de los derechos de cuota que le corresponden al demandado (3.71%), sobre el inmueble con **M.I. No. 120-123644**, objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ